

# EL DERECHO DE AVERIA EN EL TRAFICO COMERCIAL DE CHILE

por

*María Angélica Figueroa Quinteros*

1. *Establecimiento y calificación jurídica.* El derecho de avería se empezó a aplicar al movimiento comercial del reino de Chile desde mediados del año 1795<sup>1</sup>, como consecuencia de la fundación de un tribunal del consulado en la ciudad de Santiago con diputaciones subordinadas en los principales lugares del país mediante cédula de Carlos IV dada en Aranjuez a 26 de febrero del año mencionado<sup>2</sup>.

La avería, derecho otorgado al consulado chileno, consistió en un porcentaje de medio por ciento, sobre el valor de todas las mercaderías comerciadas dentro de su territorio jurisdiccional que era el mismo que correspondía a la Capitanía General<sup>3</sup>. La avería, como gravamen impuesto al comercio y otorgado por la corona con la finalidad de financiar económicamente la actividad de los consulados, había sido aplicado en América desde la fundación de los primeros ejemplares de la institución: los de Méjico y Perú en 1592 y 1593 respectivamente<sup>4</sup>.

Además de este tipo de avería, llamada también derecho de consulado, grupo al que pertenece la otorgada por la corona al consulado de Santiago, existieron, entre otras, la avería llamada del Mar del Norte y la del Mar del Sur. Ambas tenían en común la finalidad de financiar los gastos ocasio-

<sup>1</sup> Se puede calcular solo aproximadamente esta fecha con los datos de la instalación del consulado el 7 de septiembre de 1795 y la celebración de la primera sesión de la junta de gobierno el 12 del mismo mes y año, unido a una partida asentada en el libro manual de contaduría con fecha 14 de marzo de 1796 que dice: "Se despachó libranza contra la Aduana de esta ciudad de... que importó lo exigido en ella desde la Erección del Real Consulado hasta fin de Febrero". Archivo del Tribu-

nal del Consulado (en adelante A. T. C.) vol. 34, fs. 10 vta. y 11 y vol. 40, pág. 3.

<sup>2</sup> *Real Cédula de Erección del Consulado de Chile.* Expedida en Aranjuez a XXVI de febrero de MDCCXCV. Madrid MDCCXCV en la oficina de don Benito Cano.

<sup>3</sup> *Cédula de erección* art. XXXI.

<sup>4</sup> Ordenanzas de los consulados de Lima y Méjico en *Recopilación de Leyes de Indias*, lib. IX, tit. III, ley LXIX.

nados por la protección del tráfico comercial frente a los peligros de la piratería en la ruta entre España e Indias en el primer caso y entre Callao, Panamá y los puertos de Nueva España en el segundo. Se diferenciaron, fundamentalmente, en que, en tanto que la avería del Mar del Sur consistió en un porcentaje fijo, la del Mar del Norte fue variable ya que se determinaba por los gastos causados efectivamente por cada flota en concreto<sup>5</sup>.

Respecto de su calificación jurídica se ha discutido mucho si la avería del Mar del Norte fue un impuesto, una tasa o, como cree Céspedes del Castillo, un seguro por el sistema de cuota proporcional calificado por el riesgo de la piratería<sup>6</sup>. En el caso de la avería del Mar del Sur, existiendo el mismo problema, este se encuentra aminorado por las características de impuesto que ella presenta<sup>7</sup>.

A pesar del indiscutible interés de las polémicas mencionadas, éstas no incumben directamente al caso tratado en este trabajo si se acepta la existencia de una diferencia esencial entre las averías del Mar del Norte y el Sur y la avería de los consulados, como lo propone Céspedes, quien considera que, si bien la última sirvió de modelo en su origen a la avería del comercio indiano, evolucionó hasta diferenciarse completamente de aquella<sup>8</sup>. Por lo tanto interesa determinar, específicamente, la naturaleza jurídica de la avería de los consulados, lo que es bastante simple atendidos los definidos caracteres de impuesto que presenta: un gravamen establecido por decisión unilateral del rey que afectó en forma general y obligatoria a todos los sujetos que se encontraran en la situación jurídica determinada por la ley, esto es, exportando o importando mercaderías dentro de la jurisdicción territorial señalada. La cesión del producto de la imposición a los consulados como recurso económico representa, simplemente,

<sup>5</sup> Guillermo Céspedes del Castillo: *La avería en el comercio de Indias*, en *Anuario de Estudios Americanos*, tomo II, Sevilla 1945, págs. 3 a 8. María Encarnación Rodríguez Vicente: *El Tribunal del Consulado de Lima en la primera mitad del siglo XVII*, Madrid, Ediciones Cultura

Hispánica, 1960, págs. 164 a 166.

<sup>6</sup> Céspedes del Castillo, ob. cit. págs., 8 a 16.

<sup>7</sup> M. E. Rodríguez Vicente: ob. cit. pág. 166.

<sup>8</sup> Céspedes del Castillo: ob. cit. págs. 15 y 16.

un desplazamiento del beneficiario del tributo, lo que, especialmente en este caso preciso, no obsta a la calificación de impuesto propuesta, máxime si se toman en cuenta las funciones que desempeñaban las instituciones consulares y el control que el Estado ejercía sobre ellas. Asimismo otras características menores permiten considerar que a fines del siglo XVIII, y tras un proceso de evolución a partir de su origen corporativo destinado a velar por los privilegios de la clase comerciante, los consulados habían llegado a ser organismos administrativos que cumplían fines propios del Estado.

Insistiendo en el aspecto de la generalidad de la imposición, no sólo no existieron exenciones en beneficio de clases sociales o grupos de otro origen, sin que aún en los casos particulares en que se concedió "exención de derechos reales" en forma indeterminada y general a ciertas personas, grupos o mercaderías de cierto tipo, quedaba excluido de estos privilegios el derecho de avería a menos que se lo incluyera expresamente<sup>9</sup>. En los casos en que la supresión se efectuó por disposición expresa de la ley, parece evidente que se trató de medidas generales de política económica que afectaron por igual a otros impuestos.

En relación siempre con la extensión del gravamen, estaban sometidos a él no sólo los comerciantes habituales sino también los negociadores<sup>10</sup>. La corona tampoco se excluyó del pago de avería<sup>11</sup>, presumiblemente para evitar el perjuicio económico que habría producido a las instituciones consulares el hecho de sustraer de la imposición en forma permanente un volumen más o menos amplio de mercaderías.

La otra posibilidad de calificar la avería es como tasa,

<sup>9</sup> Real orden dada en Aranjuez a 6 de febrero de 1801 en respuesta a una consulta sobre esta materia emanada del consulado de Buenos Aires: A.T.C. vol. 13. N° 33.

<sup>10</sup> "Difieren el mercader y negociador en que el mercader no se entiende serlo por un solo acto o vez que lo ejerza, porque se requiere para ello más frecuencia de actos..."

J. de Hevia Bolaños: *Curia Filípica*, París, Librería de Rosa y Bouret. 1853, N° 11, cap. 15, lib. II, t. II.

<sup>11</sup> Este hecho ha servido en el caso de la avería del Mar del Norte y del Sur para negar la calidad de impuesto aduciendo que el Estado no se somete a las contribuciones impuestas por él.

esto es, como contribución impuesta por el Estado en forma general y obligatoria a cambio de la prestación inmediata de un servicio al momento de efectuarse el pago. El servicio prestado en el caso de la avería no podría ser otro que la administración de justicia especial en materia mercantil y la protección de los intereses gremiales de los comerciantes por los organismos consulares; pero en el hecho, dichos servicios se prestaban sin relación directa con el pago del derecho de avería, si bien en ciertos casos era necesario "estar pagando avería por sí mismos" para tener la calidad de comerciante<sup>12</sup>, y la administración de justicia no era enteramente gratuita. Los documentos o tratados de la época no aportan nada definitivo sobre el asunto pero no desvirtúan la calificación de impuesto que jurídicamente parece correcta<sup>13</sup>.

2. *Vicisitudes de la avería chilena.* Como se dijo anteriormente el monto de la avería concedida al consulado de Santiago de Chile por el artículo XXXI de su cédula de erección ascendió al "medio por ciento sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciables que se extrajeran o introdujeran por mar en todos los pueblos de su distrito". Disposiciones legales posteriores modificaron el gravamen, no en cuanto al porcentaje, si no en relación al volumen de mercaderías sobre que se aplicó.

La primera modificación fue consecuencia de una solicitud elevada al monarca por la junta de gobierno del consulado, contenida en una de las representaciones que periódicamente estaba obligado a enviar a la metrópoli. La cédula, en el artículo ya transcrito, sólo autorizaba el cobro de la avería en el tráfico marítimo. Siendo aun más intenso el comercio a través de la cordillera el consulado pidió se extendiera a

<sup>12</sup> Artc. XLVII, XLI *cédula de erección*.

<sup>13</sup> Los documentos legales de la época generalmente la llaman "derecho de consulado", "derecho de avería" y en varias oportunidades parecen asimilarlo a "derechos municipales" agregando la mayor parte de las veces el calificativo de "de-

recho especial". José Canga Argüelles: *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, Madrid 1834, 2 vols, incluye a la avería dentro de lo que llama "derechos municipales" en una clasificación que hace de los impuestos aduaneros, ver "rentas generales" pág. 497 del tomo II.

éste el gravamen; la corona accedió a lo pedido<sup>14</sup> y decretó el cobro del medio por ciento de avería sobre "los géneros, frutos y efectos comerciales que entraran o salieran del reino de Chile por la cordillera incluyendo el oro y la plata". Esta modificación determinó un aumento real bastante apreciable en el rendimiento del impuesto<sup>15</sup>.

Los comisos de mercaderías comerciadas por mar o por tierra fueron incluidos entre los objetos sometidos al gravamen del derecho de avería según lo dispuso una real orden de 14 de diciembre de 1796<sup>16</sup>.

Desde 1800 en adelante, y como consecuencia de la política general en materia económica, predominaron las disposiciones legales que disminuían los gravámenes sufridos por el comercio y entre ellos el de avería; así, por medio de una real orden de 20 de septiembre de 1802, se eximió del pago de avería a los tejidos de algodón fabricados en la península e internados en Chile<sup>17</sup>.

Con posterioridad fue liberado del pago de la contribución destinada al consulado el oro y la plata "en pasta o acuñado" que se internara o sacara por la cordillera para el comercio interior de Chile o para enviarlo a España por la vía de Buenos Aires<sup>18</sup>. En la tónica de la disposición anterior se dictó más tarde otra destinada a excluir del pago de avería los productos siguientes: el sebo, las carnes saladas y el arroz cultivado en América<sup>19</sup>.

Las leyes dictadas por los gobiernos de la patria vieja man-

<sup>14</sup> Real orden de 6 de abril de 1797. Archivo de la Capitanía General. vol. 746 N° 12080; A.T.C. vol. 14 fs. 79. recibida en junta del consulado el 12 de octubre de 1797. A.T.C. vol. 34.

<sup>15</sup> De un total de 2.157 pesos 3/4 recaudado por avería en Santiago en enero de 1800 correspondía a "entrada y salida por mar". 591 pesos 5, 3/4 reales; en tanto que la "entrada y salida por cordillera" ascendía a 1.565 pesos 3 reales: A.T.C. vol. 20. fs. 10 a 13; lo que por supuesto sólo era válido para los meses en que era posible el tráfico comercial a través de la cordillera,

como lo demuestran las cuentas de avería de Santiago de Julio de 1805: entrada y salida por mar, 548 pesos 4, 1/2 reales; entrada y salida por la cordillera, 133 pesos 1, 3/4 reales; A.T.C. vol. 21. fs. 121, 122.

<sup>16</sup> A.T.C. vol. 13, recibida en junta de 12 de octubre de 1797: A.T.C. vol. 34.

<sup>17</sup> A.T.C. vol. 34.

<sup>18</sup> Real orden de 22 de octubre de 1803, recibida en junta el 19 de abril de 1804; A.T.C. vol. 34.

<sup>19</sup> Real orden de 22 de junio de 1804 recibida en junta de gobierno en febrero de 1805; A.T.C. vol. 34.

tuvieron la vigencia de la avería, siempre como recurso económico destinado a financiar la actividad del consulado, a pesar de que la actitud de la institución chilena en este período distó bastante de ser cooperadora del movimiento iniciado en 1810. El decreto sobre libertad de comercio de 21 de febrero de 1811<sup>20</sup> y el reglamento sobre comercio, navegación y ordenanzas de aduana del mismo año<sup>21</sup>, no innovaron en cuanto al porcentaje de la imposición y, en lo que se refiere a la liberación de derechos otorgada para grupos de mercaderías en razón de su calidad, destino o procedencia, el artículo 241 del último reglamento mencionado estableció que: "Las gracias de este reglamento no se extienden a los derechos particulares como son Consulado y otras contribuciones de igual naturaleza".

En 1817, el decreto de 28 de junio de ese año, que declaró vigente las disposiciones del reglamento de libre comercio de 1813<sup>22</sup> y ciertos impuestos anteriores, incluyó entre los últimos el derecho de avería diciendo: "al Tribunal del Consulado sólo debe entregarse por las aduanas el ½% de avería de su peculiar pertenencia".

El consulado chileno fue suprimido temporalmente en 1818<sup>23</sup> y repuesto al año siguiente<sup>24</sup>. A poco de decretarse la supresión de la institución consular, otro decreto supremo dispuso que como "consecuencia de la suspensión de los Tribunales del Consulado y Minería, decretada para que sus fondos sirvan por ahora a las actuales urgencias del erario, deben estos pasar a la Tesorería general del Estado"<sup>25</sup>, añadiendo otras instrucciones sobre cobro y traslado de los fondos de avería a las arcas generales del Estado. Por lo tanto durante el período de supresión del consulado siguió cobrándose avería, pero incorporada a los ingresos generales del Estado. El

<sup>20</sup> Arts. 12, 13, 14, 17, 18 y 22; *Boletín de las leyes y decretos del gobierno, 1810-1814*, Santiago de Chile, 1898, págs. 22 a 28.

<sup>21</sup> *Bol. Leyes y Dec. 1810-1814*, págs. 28 a 114, arts. 141 y 241.

<sup>22</sup> *Bol. Leyes y Dec. 1817-1818*, pág. 69.

<sup>23</sup> Comunicación al consulado del decreto del Director Supremo de 11 de noviembre de 1818; A.T.C. vol. 18.

<sup>24</sup> Decreto supremo de 5 de julio de 1819; A.T.C. vol. 18.

<sup>25</sup> Decreto de 13 de enero de 1819; A.T.C. vol. 18.

juez de comercio que desempeñó durante el tiempo mencionado las funciones judiciales del tribunal, fue remunerado con cargo al erario público<sup>26</sup>.

El restablecimiento del consulado se llevó a efecto como consecuencia de un acuerdo tomado por los comerciantes<sup>27</sup>. En dicho acuerdo, elevado en calidad de petición al congreso los mercaderes se comprometían a mantener el tribunal sin más renta que la de 800 pesos que le había asignado el Estado. Aprobada la solicitud por el congreso<sup>28</sup>, el restablecimiento fue decretado el 5 de julio de 1819<sup>29</sup>. La reposición del instituto mercantil en las condiciones propuestas por los comerciantes incluía la mantención del derecho de avería integrado a los fondos generales del Estado, y trajo como consecuencia, la iniciación de diligencias por parte del gremio para que se restituyera al consulado la percepción y administración de los fondos de avería. Dichas gestiones se tradujeron en constantes presentaciones al congreso y al ejecutivo que se prolongaron sin éxito hasta 1822<sup>30</sup>, año en que un decreto supremo<sup>31</sup> autorizó el pago del "sueldo de ordenanza" para el prior, cónsules, asesor letrado y secretario del tribunal, pero siempre a través de la Tesorería General y en consecuencia, tácitamente, se mantuvo la situación respecto del impuesto de avería.

Con fecha 12 de agosto de 1824<sup>32</sup> fue dictada una ley sobre reorganización del consulado de Santiago. El artículo segundo de ella estableció en forma expresa y definitiva el destino de los fondos provenientes del impuesto de avería diciendo: "Sus ingresos se verterán en las cajas generales, y por éstas se hará el pago de sus gastos".

<sup>26</sup> Con anterioridad a la supresión del consulado, el 31 de octubre de 1818, se había dictado una disposición que ordenaba a la Tesorería general se hiciera cargo del pago de los sueldos de los funcionarios consulares; comunicación del Ministerio de Hacienda al consulado de 3 de noviembre de 1818; A.T.C. vol. 18.

<sup>27</sup> *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile 1811 a 1845*, Santiago, 37 vols. tomo III, sesión de 2 de julio de 1819, anexos 95A y 95B.

<sup>28</sup> *Ses. C. Leg.* tomo III, sesión de 2 de julio de 1819, Acuerdo N° 5.

<sup>29</sup> A.T.C. vol. 18.

<sup>30</sup> A.T.C. vol. 18, 12 de enero de 1822: *Sesiones de los Cuerpos Leg.* sesión de 8 de noviembre de 1821 y enero 515, t. V. págs. 377-379.

<sup>31</sup> Decreto de 12 de enero de 1822, A.T.C. vol. 18.

<sup>32</sup> *Bol. de las Leyes*, libro primero. Segunda edición, Santiago 1839, págs. 17, 18.

Durante el período comprendido entre los años 1818 a 1826 no hubo modificaciones en lo relativo al monto y extensión del impuesto ya que se mantuvo en vigencia el reglamento de 1811 sobre libre comercio<sup>33</sup> con sus respectivas ampliaciones que, como lo mencioné oportunamente, dice en su artículo 241 que las gracias otorgadas por ese reglamento no se extienden a la avería. La única excepción a lo dicho que he encontrado la constituye un decreto de 19 de mayo de 1821<sup>34</sup>, que liberó del pago de avería y subvención las mercaderías que se exportaran por la cordillera a "las provincias argentinas". Posiblemente también se haya extendido al impuesto de consulado una disposición legal de 29 de marzo de 1824<sup>35</sup> que otorgó trato especial a los productos de las provincias de Mendoza y San Juan que se internaran por la cordillera eximiéndolas "absolutamente de derechos" por el plazo de cuatro años.

Ha sido fácil comprobar la vigencia real anterior al año 1825 del impuesto a que se refiere este trabajo en los respectivos documentos de las aduanas<sup>36</sup> donde aparece calculado en las guías de mercaderías. Sin embargo de que a partir del año mencionado desaparecen de los papeles de aduanas las constancias del pago de avería<sup>37</sup>; me ha sido imposible ubicar la disposición legal que suprimió la imposición en forma particular o como consecuencia de una derogación orgánica. Existe no obstante la posibilidad de que se haya continuado

<sup>33</sup> El reglamento sobre libre comercio fue promulgado en 1811 según se desprende del *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno, 1810-1814*, págs. 28 a 114 y de la recopilación de Ricardo Anguita llamada, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1º de junio de 1912*, Santiago, págs. 3 a 26. Fue publicado en forma oficial en 1813, 1823 y 1826; las ampliaciones hechas a él fueron publicadas, también en forma oficial, en 1823 y 1826 aparte del texto del reglamento (Ramón Briseño: *Estadística Bibliográfica de la Literatura Chilena*. Santiago 1862, t. I, pág. 349). A pesar de ser 1811 la fecha de su promulgación, los do-

cumentos legales posteriores lo llaman reglamento de libre comercio de 1813.

<sup>34</sup> Cristóbal Valdéz: *Colección de las leyes y decretos del Gobierno, desde 1810 hasta 1823*. Santiago, 1846. Pág. 297.

<sup>35</sup> Ricardo Anguita. ob. cit. tomo I, pág. 149.

<sup>36</sup> Archivo de la Contaduría Mayor. Aduanas, vols. 1720, 1726, 1716.

<sup>37</sup> Archivo de la Contaduría Mayor en adelante Arch. Cont. May. Aduanas: vol. 1729, Coquimbo, años 1826 a 1827; vol. 1675, Copiapó, años 1827 a 1828; vol. 1677, Copiapó, años 1829 a 1834; vol. 1679, Copiapó, año 1831.



cobrando incorporado a un grupo de impuestos, pese a que no hay mención expresa de ello; de ser así, habría permanecido en la calidad de ingreso público ordinario.

*Percepción, rendimiento, inversión y fiscalización de la avería.* Según las instrucciones contenidas tanto en el artículo XXXII de la ordenanza como en una de las reales órdenes de 28 de febrero de 1795<sup>38</sup> dirigidas a la Capitanía General para determinar el auxilio que correspondía prestar al gobernador en la instalación del consulado de Santiago, el impuesto de avería debía ser cobrado directamente por las aduanas reales en todo el distrito de la Capitanía General al mismo tiempo que los demás impuestos vigentes, si bien, las cuentas correspondientes no debían comprenderse "en ninguna de las cuentas de la Real Hacienda". En la práctica las aduanas hacían los cálculos de los derechos adeudados por las mercaderías en tráfico al pie de la guía o de la solicitud para el otorgamiento de guía; para el pago de la avería se otorgaron guías aparte<sup>39</sup>, formalidad que se mantuvo hasta fines de 1818, fecha en que como consecuencia de la supresión del consulado los fondos de avería fueron incorporados al erario público. Esto se tradujo, en la tramitación de aduanas, en la integración de los cálculos y cuentas del derecho de consulado a la contabilidad general de esos organismos<sup>40</sup>.

El medio por ciento de avería debía ser aplicado sobre el "valor" de las mercaderías en tráfico, ese valor era determinado en las aduanas, según explica José Canga Argüelles en su *Diccionario de Hacienda*<sup>41</sup>, conforme con el "leal saber"

<sup>38</sup> Archivo de la Capitanía General, vol. 744, fs. 60, N° 24.

<sup>39</sup> Arch. Cont. May. Aduanas: vol. 1720, aduanas de Coquimbo y Valparaíso, comprobantes del pago de avería en forma separada, desde 1797 hasta 1804, con detalle de las mercaderías, su precio, cantidad, propietarios o consignatarios, procedencia y destino; págs. 3, 17, 145, 287 del volumen citado, entre otras; pág. 153, comprobante del pago de almojarifazgo y alcabala.

<sup>40</sup> Arch. Cont. May. vol. 1716, aduana de Coquimbo, solicitudes de guías fechadas: La Serena, enero 9 de 1823, enero 14 de 1823, Coquimbo, 19 de enero de 1823, 18 de enero de 1823; aparece calculado el impuesto de avería junto a la alcabala, balanza, impuesto especial al tabaco, etc.

<sup>41</sup> Ob. cit. tomo II, rentas generales, pág. 497 y sgts.

del administrador de reales derechos y vistas de aduanas aunque parece más lógico que, a la época que interesa para el caso, haya estado vigente el arancel y tablas de avalúos del reglamento de 12 de octubre de 1778, ya que a él se refiere el reglamento de libre comercio del año 1811 en su artículo 147.

El reglamento de comercio recién mencionado estableció un sistema de avalúos diferentes, según se tratara de mercaderías "americanas" y nacionales, o extranjeras entre las que se incluían las europeas y las asiáticas. Se regían estas últimas por las disposiciones de los artículos 147 y 150 del reglamento. El primero ordenaba que se avaluaran dichas especies por los precios fijados en el arancel del reglamento de 12 de octubre de 1778, y faltando el avalúo en algún caso específico, se determinaba por el valor de plaza de la mercadería. El artículo 150 disponía reglas especiales según si los efectos fueran de primera o segunda entrada.

Las mercaderías nacionales y americanas eran avaluadas atendiendo al precio medio entre el mayor y menor que ellas tuvieran en la plaza, de acuerdo a lo que establecía el artículo 157 del ya citado reglamento. Esta disposición fue reiterada por un decreto supremo de 22 de junio de 1825<sup>42</sup> y ampliado en el mismo sentido por una ley de 2 de julio de ese año<sup>43</sup>.

Efectuado el aforo de las mercaderías se procedía al reconocimiento o comprobación física de la veracidad de la declaración. Las mercaderías no declaradas en las solicitudes de guías eran incorporadas a la guía por el funcionario de aduanas con una anotación y se les aplicaba el impuesto correspondiente, al parecer, sin otra sanción<sup>44</sup>.

Según se desprende de una controversia producida entre el consulado de Santiago y el de Buenos Aires<sup>45</sup>, los efectos de comercio ingresados en tránsito debían pagar avería sólo al consulado del territorio correspondiente a su ingreso definitivo.

<sup>42</sup> *Bol. Leyes y Dec.* lib. II, seg. edic. Stgo. 1839, pág. 105.

<sup>43</sup> *Bol. Leyes y Dec.* lib. II, seg. edic. Stgo. 1839, pág. 111.

<sup>44</sup> *Arch. Cont. May.* vol. 1720, aduana de Valparaíso, 23 de febrero de 1804 y 20 de febrero de 1804.

<sup>45</sup> A.T.C. vol. 34, fs. 50.

Las aduanas del reino debían entregar la totalidad de lo recaudado por concepto de avería al consulado de Santiago contra libranzas giradas por el prior y cónsules en conjunto y aprobadas por el contador de la institución. Los administradores de reales derechos de Santiago lo hacían directamente a la corporación consular. Las aduanas ubicadas en los territorios correspondientes a las diputaciones de comercio entregaban los fondos recolectados por ellas o las libranzas contra la real hacienda, directamente a los diputados de comercio contra libranzas expedidas en la forma ya dicha desde Santiago. Los diputados enviaban los caudales, o documentos, y las cuentas respectivas al consulado de Santiago<sup>46</sup>.

Este engorroso sistema de percepción del impuesto produjo en la práctica numerosas dificultades entre el consulado y las aduanas correspondientes a las diputaciones; en especial fue frecuente el atraso en la rendición de cuentas de los administradores de reales derechos de Valparaíso<sup>47</sup>.

En otros casos los problemas fueron consecuencia de la omisión por parte de las aduanas del cobro del impuesto en situaciones en que no procedía la excepción<sup>48</sup>.

Como consecuencia de las dificultades mencionadas, existió, entre los miembros de la institución consular desde los inicios de ella, la aspiración de efectuar directamente la recaudación del impuesto, llegando incluso a redactar un reglamento con tal objeto, el que fue aprobado por la junta de gobierno<sup>49</sup>. Esta innovación no llegó a ser realidad.

<sup>46</sup> A.T.C. vol. 14, diciembre 15 de 1808, N° 42. p. 9.

<sup>47</sup> En las actas de sesiones de la junta de gobierno del consulado aparece con frecuencia mención de estas dificultades, A.T.C. vol. 34.

<sup>48</sup> Expediente de un litigio entre el consulado y la aduana de Santiago por haber omitido esta última el cobro de avería a una "partida de negros bozales llevados a Lima: A.T.C. vol. 19, fs. 144.

<sup>49</sup> El citado reglamento establecía la creación del cargo de perceptor cuya misión sería la recaudación de la avería en Santiago. El cargo era

vitalicio y la elección correspondía al consulado. El funcionario debía rendir fianza de mil pesos para responder por los fondos recaudados durante una semana, plazo en que debía entregarlos y rendir cuenta de ellos. Seguía llevando la contabilidad en la misma forma que en las aduanas y se elevaba el porcentaje de su remuneración al 4%. En las diputaciones se mantenía la percepción a través de las aduanas con el aumento de remuneración ya dicho. Lo acordado en su reglamento por el consulado de Santiago no difería fundamentalmente de las dis-

El trabajo que realizaban los oficiales reales en la recaudación del derecho de consulado era remunerado con el uno por ciento sobre el valor de lo cobrado<sup>50</sup>, y la fianza que por disposición legal debían otorgar para garantizar los fondos recolectados, respondía también por las cantidades percibidas por el rubro de avería<sup>51</sup>. La remuneración cubría los gastos que ocasionaba el cobro del impuesto<sup>52</sup>.

Entregados los fondos al consulado en Santiago eran ingresados a las arcas de la tesorería de la institución y las cuentas y comprobantes, incorporados a los documentos de la contaduría de la corporación<sup>53</sup>.

Para dar los datos correspondientes al rendimiento de la avería, he elegido los años 1800 y 1805 debido a que en la primera de las fechas señaladas se aplicó el impuesto con la mayor amplitud que tuvo en Chile, en tanto que en 1805 ya había sufrido todas las restricciones que experimentó como consecuencia de la política económica de la metrópoli destinada a obtener un incremento del comercio, y que han quedado reseñadas en otra parte de este trabajo. Las cuentas de los fondos de avería no se llevaron de manera uniforme en las aduanas de las diputaciones en relación con Santiago ni aún entre ellas. En Santiago se contabilizó por mes y con detalle de lo pagado por cada comerciante, distinguiendo entre mercaderías entradas o salidas por mar y cordillera; en algunas diputaciones se anotó por barcos llegados al puerto de la diputación, como en La Serena, o separando las importaciones de las exportaciones como en Valparaíso y en general por varios meses juntos.

posiciones vigentes para este efecto en otros consulados. A.T.C. vol. 12, año 1805, copia del "expediente sobre separación del derecho de avería de la Real Aduana"; vol. 34, sesión de 2 de junio de 1806, fs. 254, disposiciones del reglamento.

<sup>50</sup> Hasta 1798 recibieron el 4% sobre dicha cantidad, porcentaje que les había fijado la junta de gobierno del consulado y que fue rebajado al 1% en la real orden de 1º de mayo de 1798 que determinó los sueldos

para el consulado chileno: A.T.C. vol. 13, vol. 10 de octubre de 1798, fs. 64 vts.

<sup>51</sup> A.T.C. vol. 34, septiembre de 1801, fs. 146.

<sup>52</sup> Reparos opuestos por el contador del consulado de Santiago a la cuenta del diputado de comercio de Huasco según acuerdos de la junta de 9 de agosto de 1797 y 28 de noviembre de 1798; A.T.C. vol. 20 fs. 82 y 83 vta.

<sup>53</sup> A.T.C. vols. 40 y 42.

La aduana de Santiago percibió por el rubro de avería entre los meses de enero a diciembre de 1800 la cantidad de 18.906 pesos 5,3/4 reales. Concepción, en el mismo período, la suma de 1.175 pesos 4,1/2 reales; y Valparaíso 3.887 pesos. La aduana de Huasco recolectó 165 pesos 6,1/4 reales por avería desde el 1º de octubre de 1800 al 30 de septiembre de 1801.

El rendimiento de la avería en el año 1805 presenta variaciones no muy importantes y que en todo caso no pueden considerarse consecuencia de las medidas legales restrictivas del impuesto en forma exclusiva si se atiende a la complejidad de los factores que influyen en los fenómenos del tráfico comercial. Así en Santiago, en el año mencionado, el gravamen de avería rindió la cantidad de 11.175 pesos 3/4 reales; en Valparaíso produjo 3.210 pesos 3,3/4 reales; en Concepción 1.302 pesos, 4,1/2 reales y en Coquimbo y Huasco, 478 pesos 4,1/4 reales y 347 pesos 2 reales respectivamente<sup>64</sup>.

En lo que se refiere a la inversión de los fondos de avería hay que distinguir dos períodos. Desde 1795 hasta noviembre de 1818, el producto de la avería perteneció exclusivamente al consulado y su inversión por lo tanto estuvo determinada por las finalidades señaladas a la institución. Eran ellas, según la ordenanza, la adopción y ejecución de toda clase de medidas para fomento y protección del comercio, la industria y la agricultura, amén de la administración de justicia en materia comercial, que correspondía exclusivamente al tribunal de comercio integrado por un prior y dos cónsules.

En la práctica, los gastos ordinarios del consulado de Santiago estuvieron constituidos principalmente por los sueldos pagados a sus empleados y los gastos de funcionamiento de la institución. Los sueldos alcanzaban mensualmente la suma de 520 pesos 3,3/4 reales y aumentaban a 1.122 pesos, 1,1/2 reales en las oportunidades que correspondía pagar a los funcionarios que percibían sus rentas trimestralmente.

A pesar de que la ordenanza otorgaba a la corporación la

<sup>64</sup> Los datos del rendimiento de la avería los he obtenido sumando las cuentas archivadas en los siguientes

volúmenes del archivo del tribunal del consulado: vol. 20, 21, 40 y 42.

facultad de emprender obras públicas, la única digna de mención que ejecutó fue la construcción de un edificio para el consulado que fue inaugurado en 1807 pasando a ser de los más importantes de Santiago.

Las medidas de fomento del comercio, industria y agricultura que competían al consulado y fueron emprendidas por él fueron de escasa monta y en gran parte no pasaron de proyectos. Fue sí más efectiva la actividad consular en lo que se refiere a la protección de los intereses del gremio de comerciantes.

Entre lo que podría llamarse egresos extraordinarios del consulado y que, como en los casos anteriores incidían directamente en los fondos provenientes de la avería, cabe destacar los donativos hechos por la institución a la corona.

Desde 1818 en adelante la inversión de la avería se confundió con el destino de los ingresos generales del Estado, quedando incorporado igualmente al sistema ordinario de fiscalización y control de la inversión de dichos fondos.

En el período anterior, el control y la fiscalización aludidos eran facultad exclusiva de la corona. Con esta finalidad la contaduría de la corporación debía formar una cuenta anual de los ingresos del consulado y de su inversión la que examinada y aprobada por dos funcionarios de la misma institución, especialmente nombrados era remitida, con esta finalidad, a la metrópoli para su aprobación. Esta cuenta anual debía enviarse acompañada de los respectivos documentos y cuentas parciales, acreditivos de ella, y de un acta autorizada por el escribano en que se dejaba constancia de la existencia real del remanente de los caudales en la tesorería del consulado. También procedía la aprobación previa de la corona para ciertas inversiones de mayor importancia.